

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Argelis Melenciano Martínez.

Abogada: Licda. Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argelis Melenciano Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920286-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 389-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 514-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 13 de agosto de 2013, en contra de Argelis Melenciano Martínez, imputándolo de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que describen el tipo penal de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Marina de León Martínez;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de noviembre del 2013, en contra del

imputado;

que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 273-2014, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 389-2015, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Argelis Melenciano Martínez, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 273-2014 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Argelis Melenciano Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1920286-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, No. 05, sector Los Guandules, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Marina de León Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se condena a cumplir una pena de ocho (08) años de prisión, compensando las costas procesales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles que contaremos a trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al procesado Argelis Melenciano Martínez de la violación al artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

**“Único Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente**

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente: *“Que dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación... Que le planteó a la Corte tres medios de apelación y que esta sólo tomó en cuenta una parte de los vicios, sin verificar otros aspectos plasmados en el recurso, en lo concerniente a las declaraciones contradictorias de la supuesta víctima”;*

Considerando, que el recurrente no describe todos los vicios cuya omisión atribuye a la decisión impugnada, refiriéndose en forma específica, solamente a la valoración de las declaraciones vertidas en el plenario por la víctima, respecto a lo cual, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: *“ Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte tuvo a bien observar para fallar como lo hizo, al Tribunal a-quo le fueron presentados los siguientes elementos probatorios: a) Testimonio de la víctima señora Marina de León Martínez, b) Certificados Médicos Legales de fecha 13 de mayo de 2013, correspondientes a Marina de León Martínez. Con respecto al testimonio de la señora Marina de León Martínez, esta manifestó en resumen que vivía con el imputado desde hace 5 meses, y desde los dos meses la empezó a maltratar, desde ese tiempo impedía que hablara con otras personas y la golpeaba y la violaba, no dejándola salir; lo atraparon por qué estando en un salón frente a su casa la golpeó en*

*la frente iba pasando homicidio y lo arrestaron. Del examen de los certificados médicos se estableció que la víctima fue afectada por una lesión curable de 0 a 8 días.... Que el Tribunal a-quo del examen que realizó de los elementos probatorios determinó la responsabilidad penal del imputado basándose en los elementos probatorios expuestos por el Ministerio Público, que contrario a como alega el recurrente sí se estableció un patrón de conducta con respecto a la violencia intrafamiliar, en razón de que si bien la víctima con su testimonio señaló las incidencias de la aptitud del procesado con respecto al trato violento para con ella, y respecto a ese testimonio el imputado no presentó elemento probatorio alguno que lo contradijera, ni mucho menos durante el juicio alegó que el mismo fuera espurio, y los certificados médicos establecieron signos de violencia física, por lo que es evidente que el Tribunal a-quo sí aplicó la norma de forma correcta, por lo tanto el vicio alegado carece de fundamento y debe de ser desestimado”;*

Considerando, Que contrario a lo sostenido por el recurrente los jueces a-quos contestaron cada uno de los medios planteados por este, en los que se puede observar que la Corte a-qua ponderó lo relativo a las declaraciones realizadas por la víctima y su correlación con las demás pruebas; acogiendo parcialmente el recurso planteado para proceder a reducir la pena de ocho (8) a cinco (5) años de reclusión, tomando como base las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que si bien determinó la existencia de un patrón de conducta en la comisión de los hechos por parte del imputado, también valoró que la gravedad de los mismos no era patente y aplicó la pena mínima de acuerdo a la norma legal verificada, es decir, la violación al artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en los que se puede observar que la pena mayor está contenida en el numeral 3, castigable de 5 a 10 años de reclusión; en tal sentido, al imponerle 5 años, se le aplicó la pena mínima; por lo que, procede desestimar el medio planteado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argelis Melenciano Martínez, contra la sentencia núm. 389-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.